

Ref. entrada: 001-049977

**A.A.A**  
**XXXXXXXX**

## **Resolución sobre solicitud de acceso a la información**

### **I. Objeto de la Solicitud**

**A.A.A.** (en adelante, la solicitante), presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en la que pide: *"copia de la documentación relativa a los planes de comunicación, asesoramiento de servicios de comunicación, contratación de servicios para organización de jornadas de formación o contratación de servicios de difusión de la Agencia Española de Protección de Datos de 2017 hasta la actualidad. Documentación técnica existente, documentación de implantación, memoria o seguimiento si existiere. Solicito que a ser posible me sea enviada en pdf por correo electrónico."*

### **II. Tramitación**

1. La Solicitud de acceso fue presentada el 10 de noviembre de 2020.
2. Con fecha 18 de noviembre de 2020, dada la extensión de la información objeto de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) LTAIBG, se acordó la ampliación del plazo de resolución por un mes.
3. Con fecha 18 de diciembre de 2020, dado que la información solicitada afectaba a intereses de terceros se pidió alegaciones a los terceros afectados. La petición de alegaciones, por dificultades excepcionales de los servicios postales, fue notificada a los terceros el 7 de enero de 2021. Durante el plazo de alegaciones queda en suspenso el plazo de resolución del expediente.

4. Una vez recibidas las alegaciones, se reanuda el plazo de resolución que había sido suspendido y procede por tanto ahora dictar resolución sin mayor dilación.

### **III. Normativa aplicable**

1. El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *"todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"*.
2. El artículo 13 de la misma Ley LTAIBG, define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
3. El artículo 14.1.h de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para Los intereses económicos y comerciales. [...]
4. El artículo 15.3 de la misma Ley establece que *cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*
  - a. *El menor perjuicio a los afectados derivados del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
  - b. *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*
  - c. *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
  - d. *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*

El apartado 4 del mismo artículo 15, señala que *"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas"*.

5. El artículo 16 de la LTAIBG establece que en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

6. De acuerdo con el artículo 19.3 de la LTAIBG, *"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación."*

7. El artículo 20 de la LTAIBG determina que:

*"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver."*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante."*

*Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2."*

*Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud'."*

8. Por su parte, el artículo 22 de la LTAIBG estipula:

*"El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando*

*no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.*

*Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.*

*Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella'.*

#### **IV. Fundamentos jurídicos**

1. La solicitante pide acceso a dos categorías de información:

a) Documentos relativos a los Planes de comunicación de la AEPD

b) Documentación técnica existente, documentación de implantación, memoria o seguimiento si existiere relativa al asesoramiento de servicios de comunicación, contratación de servicios para organización de jornadas de formación o contratación de servicios de difusión de la AEPD.

Para ambas categorías, la información solicitada se refiere al periodo comprendido desde el año 2017 hasta la fecha de la solicitud.

Se analizará por separado cada categoría de información

2. Por lo que se refiere a lo que la solicitante denomina "Planes de comunicación" se informa que no hay en la AEPD, como tal, un documento formalmente llamado así. Se informa, no obstante, de que sí que hay un documento denominado "*Plan Estratégico*" con cinco ejes donde se contemplan todas las iniciativas llevadas a cabo por la Agencia desde 2015 a 2019 (periodo que se corresponde con el mandato regular previsto legalmente de cuatro años del Director/a de la Agencia). Entre los cinco ejes del Plan, el Eje 3 recoge específicamente iniciativas orientadas a la comunicación y difusión de las actividades de la Agencia. En él se contemplan todas las iniciativas llevadas a cabo desde 2015 a 2019 para la comunicación y difusión de los eventos y actividades desarrollados por la AEPD, y cuyo balance, año a año, está reflejado y publicado en la web de la AEPD. En concreto, toda esta información, tanto general (documento inicial del Plan, cronograma, resolución de aprobación del plan, etc.), como ordenada por años (balances anuales de cumplimiento), figura en el siguiente enlace:

<https://www.aepd.es/es/la-agencia/plan-estrategico-aepd-2015-2019>. También se reflejan en las Memorias anuales de la AEPD. En todas ellas, hay un apartado dedicado a la comunicación.

3. En particular, conviene subrayar las campañas de comunicación en los años 2018 y 2019 sobre difusión de los derechos y las obligaciones derivados del reciente RGPD y, para promover la utilización del Canal Prioritario de la Agencia, respectivamente. En ambos casos se contó con la colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Dichas campañas se beneficiaron de la exención del cómputo publicitario concedida por la CNMC y su difusión se realizó sin coste alguno para la AEPD. Puede encontrar la información sobre dichas campañas en los siguientes enlaces de la página web de la AEPD:  
Memoria 2019 (págs. 24-25):  
<https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-05/memoria-AEPD-2019.pdf>  
Memoria 2018 (pág. 41)  
<https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/memoria-AEPD-2018.pdf>
4. La segunda categoría de información a la que la solicitante pide acceso son los documentos relativos a los contratos de servicios de comunicación, y para organización de jornadas de formación, de la AEPD desde 2017 hasta la actualidad.
5. Esta categoría es información pública que obra en poder de la AEPD, respecto de la cual se observan ciertas limitaciones de las referidas en los artículos 14 y 15 antes transcritos, que se razonan a continuación.
6. En primer lugar, la información sobre la relación de contratos tanto de comunicación como de formación suscritos por la AEPD, incluyendo los conceptos concretos de la contratación, que forma parte de la petición de la solicitante, puede concederse totalmente y se incluirá en el Anexo I a esta resolución.
7. En segundo lugar, respecto de la petición de acceso a la documentación técnica, de implantación y seguimiento, se constata que esta incluye una serie de documentos administrativos, elaborados por la propia administración pública y, además, las denominadas ofertas técnicas elaboradas por los propios licitadores.
8. Por lo que se refiere a la documentación administrativa, se informa de que parte de dicha información ha sido ya publicada en la denominada "Plataforma de Contratación del Sector Público". La Plataforma de Contratación del Estado está regulada en el artículo 334 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Tiene entre sus funciones la de permitir a los órganos de contratación del sector público estatal dar publicidad a través de Internet a las convocatorias de licitaciones y sus resultados y a cuanta información

consideren relevante relativa a los contratos que celebren. En la Plataforma se publicará, en todo caso, bien directamente por los órganos de contratación o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información de las diferentes administraciones y entidades públicas, la convocatoria de licitaciones y sus resultados de todas las entidades comprendidas en el apartado 1 del artículo 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, surtiendo la publicación de anuncios y otra información relativa a los contratos en la plataforma los efectos previstos en la Ley. El acceso de los interesados a la plataforma de contratación se efectuará a través de un portal único.

9. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 22 de la LTAIBG de la ley, respecto de la documentación publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, procede conceder el acceso indicando en el mismo ANEXO I antes citado, el enlace a la documentación administrativa y técnica correspondiente a cada contrato, cuando la misma ha sido efectivamente publicada en dicha plataforma.
10. Respecto a la información técnica solicitada y no publicada en la plataforma de contratación, en particular, la oferta técnica de los licitadores, como quiera que esta información incluía contenidos que podrían afectar a derechos o intereses de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3, arriba transcrito, se les concedió un plazo de quince días para que pudieran realizar las alegaciones que estimase oportunas. Durante este tiempo, se suspendió el plazo para dictar resolución.
11. Los terceros afectados se oponen en sus alegaciones al acceso a las ofertas técnicas por varias razones, que se resumen como sigue: la oferta técnica contiene información que revela el resultado de años de aprendizaje y bagaje profesional, adquiridos tras los años de experiencia, y los detalles de la forma de trabajar y que es, precisamente, todo ello lo que les ha posicionado en el lugar donde se encuentran en la actualidad en el mercado. Su revelación perjudicaría por tanto su posición en el mercado, legítimamente ganada.

También, se alega que los datos sobre el contrato concedido, como el objeto del mismo, su naturaleza, las necesidades administrativas que satisfacer, plazo de duración y todo lo incluido en la memoria justificativa para la realización de la campaña son, sin duda, considerados como información pública, pero no puede considerarse como tal, todo lo relacionado con los planes de desarrollo de una campaña publicitaria.

12. Tras examinar los motivos de oposición, se constata que efectivamente los documentos no publicados, concretamente las ofertas técnicas, contienen información comercial sensible relativa a las estrategias y a las relaciones comerciales de las empresas. La divulgación de dicha información, en la medida que contiene datos propios que indican sus conocimientos técnicos, perjudica sus intereses comerciales. La voluntad de

mantener secreta la información obedece a un legítimo interés de naturaleza económica, dado que la revelación de la información causa un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial y debilita la posición de la empresa en el mercado. Por ello, se limita el acceso a la documentación relativa a las ofertas técnicas por aplicación del artículo 14. h) de la LTAIBG. Todo ello, de conformidad también con la opinión fijada por el Consejo de Transparencia en su Criterio interpretativo 1/2019 de 16 de octubre de 2019.

13. Finalmente, además de la documentación administrativa publicada en la plataforma de contratación del Estado, examinada en el apartado 8 anterior, hay también una serie de documentos administrativos objeto de la solicitud, que obran en poder de la AEPD y que no han sido publicados, como por ejemplo las Memorias Justificativas de los respectivos contratos, tanto de comunicación como de formación. Respecto de estos documentos, se observa que contienen datos personales de terceros afectados.
14. De conformidad con lo previsto en el artículo 15.3 antes transcrito, cuando la información contenga datos personales, el órgano en cuestión deberá ponderar el interés público en la divulgación frente al derecho a la protección de datos de la persona afectada. "Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración, entre otros, el criterio de la justificación por los solicitantes de su petición"

En este sentido, se constata que la solicitud no incluye petición expresa de incluir los datos personales de los contratistas, ni se alega ninguna razón por la que se debería incluir los datos personales de terceros, en la información solicitada. Asimismo, el contenido del documento puede entenderse perfectamente, aunque estos datos aparezcan disociados, por lo que procede aplicar la previsión del apartado 4 del artículo 15 y, por tanto, disociar los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, al conceder el acceso.

En consecuencia, se concede el acceso parcial a estos documentos, que se incluirán en los Anexos 2, referido a contratos de comunicación y Anexo 3, referido a contratos de formación, de esta resolución.

#### **IV. Resolución**

Con base a lo anterior la AEPD resuelve lo siguiente

**PRIMERO.** - Se concede el acceso a la información existente en la AEPD relativa a los Planes de comunicación de la AEPD desde el año 2017 a 2019, mediante la indicación del enlace al Plan Estratégico de la Agencia 2015 a 2019, que es el siguiente:



<https://www.aepd.es/es/la-agencia/plan-estrategico-aepd-2015-2019>.

**SEGUNDO.** - Respecto del resto de la información solicitada, a saber, los contratos de difusión y formación, se concede el acceso parcial, en virtud de los artículos, 14.1.h y 15.3 del siguiente modo:

Se concede el acceso a la relación de los contratos de comunicación y formación suscritos por la AEPD durante el periodo de 2017 a 10 de noviembre de 2020. Dicha información se organiza en una tabla, que se incluye en el Anexo I de esta resolución, donde se incluye, de conformidad con el artículo 22 arriba citado, un enlace relativo a la información publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público

Se concede parcialmente, previa disociación de los datos personales incluidos en los documentos, el acceso a la información no publicada mediante los documentos en formato PDF ANEXO II Y ANEXO III de esta resolución.

Se deniega el acceso a la información relativa a las Ofertas Técnicas por aplicación del artículo 14. h) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, o, potestativamente y con carácter previo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes.

-----

### **NOTA INFORMATIVA SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

*Los datos de carácter personal serán tratados por la Agencia Española de Protección de Datos e incorporados a la actividad de tratamiento "Transparencia: acceso a la información", cuya finalidad es tramitar las peticiones de acceso a la información realizadas por los ciudadanos al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. Finalidad basada en el cumplimiento de una obligación legal por la Agencia Española de Protección de Datos. Los datos de carácter personal pueden ser comunicados al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, órganos jurisdiccionales y a la Abogacía General del Estado.*



*Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se han recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación la normativa de archivos y patrimonio documental español.*

*Para solicitar el acceso, la rectificación, supresión o limitación del tratamiento de los datos personales o a oponerse al tratamiento, en el caso de se den los requisitos establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personal y garantía de los derechos digitales, puede dirigir un escrito al responsable del tratamiento, en este caso, la AEPD, dirigiendo el mismo a la Agencia Española de Protección de Datos, C/Jorge Juan, 6, 28001- Madrid o en el registro electrónico de la AEPD*

<https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/vistas/formProcedimientoEntrada/procedimientoEntrada.jsf?coe=c>

*Datos de contacto del DPD: [dpd@aepd.es](mailto:dpd@aepd.es)*